

## REGLAMENTO LEY RESPONSABILIDAD ESTABILIZACION TRANSPARENCIA FISCAL

**NORMA:** Decreto Ejecutivo 611      **STATUS:** Vigente  
**PUBLICADO:** [Registro Oficial 131](#)      **FECHA:** 24 de Octubre de 2005

Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Ley No. 2005-4, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 27 de julio del 2005, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que, el inciso segundo del artículo innumerado primero del Título III, denominado "De la Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal", incorporado con el artículo 2 de la citada ley reformativa, entre otros aspectos, dispone la creación como parte del Presupuesto General del Estado, de una cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal", autónoma e independiente de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, en la cual se depositarán los recursos señalados en el inciso primero del artículo aludido, que se destinarán exclusivamente a los fines previstos en esa ley, y cuya administración y control le compete al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que el Ministro de Economía y Finanzas es el funcionario responsable, en el grado superior, de la administración de los recursos financieros del Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

### EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL.

#### TITULO I DE LOS PLANES PLURIANUALES

**Art. 1.-** El Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República, presentará para aprobación del Presidente de la República, los indicadores históricos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de los planes nacionales para la elaboración del plan plurianual que deberá presentarse de acuerdo con el artículo 1 de la ley, los que se pondrán para conocimiento de la ciudadanía por los medios de comunicación colectiva, hasta el 1 de julio del año previo a la posesión del Presidente de la República.

De igual forma y con el mismo procedimiento, el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, en coordinación con el Banco Central del Ecuador, BCE, deberá presentar a la ciudadanía, indicadores que sirvan de referencia para los planes, que contemplarán al menos información sobre:

- a) Coeficiente deuda pública/PIB;
- b) Evolución del gasto primario;
- c) Evolución del gasto corriente sin intereses;

- d) Resultado del sector público no financiero, SPNF;
- e) Resultado del Presupuesto Gobierno Central y el déficit resultante luego de excluir de los ingresos los de exportaciones petroleras;
- f) Evolución del gasto operativo del sector público financiero;
- g) Coeficiente de Inversión Pública/PIB;
- h) Evolución del PIB nominal y real;
- i) Inflación anual promedio e inflación final de cada año;
- j) Índice de desempleo y subempleo; y,
- k) Resumen de la balanza de pagos.

El Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Banco Central del Ecuador, deberán presentar otra información que fuere puntualmente requerida por los candidatos presidenciales que hubieren llegado a la segunda vuelta o el Presidente electo, para ser utilizada en la formulación del Plan Plurianual de Gobierno.

Dicha unidad, de conformidad con los planes de desarrollo de mediano y largo plazo,

establecerá estrategias y prioridades sectoriales que deberán considerarse para la elaboración de los planes plurianuales.

**Art. 2.-** El plazo para que las autoridades de cada institución del sector público aprueben los planes plurianuales institucionales no excederá el plazo de sesenta días desde la fecha de presentación por el Presidente de la República del plan plurianual al Congreso Nacional. En el caso de instituciones cuya autonomía reconoce la Constitución Política de la República y cuyas autoridades son a periodo fijo, el plazo para elaborar el plan plurianual institucional será de 90 días contados a partir del inicio de ese período.

El término para la aprobación de los planes operativos institucionales, para el período anual subsiguiente, será el 31 de mayo de cada año.

**Art. 3.-** Los planes de las entidades y organismos del sector público no financiero evidenciarán las relaciones costo beneficio de los gastos mediante indicadores que relacionen la valorización de los productos, resultados, metas o beneficios esperados en la ejecución de programas o proyectos, con el monto o valor de los recursos que se emplearán para lograrlos o con sus costos, relaciones que estarán de acuerdo con la metodología establecida por el Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República y que deberán ser verificadas en los procesos de evaluación.

**Art. 4.-** Para determinar la consistencia de los planes institucionales con los planes de gobierno, el Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República, aprobará los instructivos metodológicos que se requieran y que serán de aplicación obligatoria, y cada entidad y organismo del sector público no financiero brindará a ese organismo las facilidades necesarias para que verifique tal consistencia en los aspectos que ésta considere relevantes.

**Art. 5.-** Cada institución hará el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de sus planes plurianuales y planes operativos anuales e informará sobre el particular, hasta 15 días después de finalizado cada trimestre al Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas. Estos, de ser el caso, emitirán sus observaciones y recomendaciones en el plazo de 15 días.

El Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República presentará el informe de evaluación de los planes al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en el plazo de 30 días después de finalizado cada trimestre.

El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los informes de evaluación de la ejecución del Presupuesto General del Estado, con los detalles desagregados, dentro del mismo plazo. Los resultados de estas evaluaciones se tomarán en cuenta para la programación de la ejecución presupuestaria de los siguientes meses.

## TITULO II REGLAS MACROFISCALES

### CAPITULO I METAS DE LA GESTION FISCAL

**Art. 6.-** El Banco Central del Ecuador presentará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 15 de abril de cada año, una estimación provisional del deflactor implícito del PIB del año siguiente a fin de incluirla en las directrices presupuestarias, y publicará una actualizada hasta el 30 de junio del mismo año.

**Art. 7.-** Para aplicar la regla a que se refiere el numeral 1 del Art. 3 de la ley, el cálculo del incremento anual de los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, transferencias corrientes, otros gastos corrientes y de gastos de inversión que se incorporen en la pro forma del Presupuesto del Gobierno Central se efectuará con relación al monto del presupuesto codificado del mes anterior al que se envía la proforma para su aprobación en el Congreso Nacional.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 69, publicado en Registro Oficial Suplemento 11 de 30 de Enero del 2007.

**Art. 8.-** Para aplicar la regla a que se refiere el numeral 2 del Art. 3 de la ley, se tendrá presente que:

- a) Los ingresos totales del Presupuesto del Gobierno Central son resultado de la suma de sus ingresos corrientes tributarios y no tributarios y los ingresos de capital a recaudar en el período fiscal; incluyen transferencias y donaciones que recibirá ese presupuesto. En los ingresos no se incluyen desembolsos de créditos externos e internos, ni recursos por colocación de papeles fiduciarios; y,
- b) Los gastos totales son la suma de gastos corrientes y de capital, inversiones y de operación. Se incluyen las transferencias y donaciones que se harán con cargo a ese presupuesto, y no comprenden amortización de la deuda pública, ni retiro de papeles fiduciarios.

**Art. 9.-** Para determinar el déficit de la pro forma del presupuesto del Gobierno Central, señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la ley, se utilizará la siguiente fórmula:

Resultado año t =  $( (IT2002 - GT2002 - IEP2002) / PIB2002 + (0.002 * (t - 2002)) ) * PIB t$

Donde:

t = Año para el cual se elabora la pro forma.

IT2002 = Ingresos totales aprobados por el Congreso Nacional para el presupuesto del Gobierno Central del año 2002.

GT2002 = Gastos totales aprobados por el Congreso Nacional para el presupuesto del Gobierno Central del año 2002.

IEP2002 = Ingresos petroleros por exportaciones de petróleo aprobados por el Congreso Nacional para el Presupuesto del Gobierno Central del 2002.

PIB2002 = PIB publicado por el Banco Central para el año 2002.

PIBt = PIB estimado por el Banco Central para el año que corresponde la pro forma que se está elaborando.

Se ha considerado dentro de la fórmula antes enunciada, el año 2002 tomando en cuenta que la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal entró en vigencia en junio de ese año y a efectos de mantener un parámetro fijo de comparación.

**Art. 10.-** La demostración del cumplimiento de las metas establecidas en el artículo tercero de la ley estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. La información al respecto será proporcionada a la ciudadanía, utilizando el mecanismo previsto en el artículo 22 de la ley.

El Banco Central en su informe al Congreso Nacional, sobre la pro forma, deberá incluir su evaluación respecto de dichas metas.

**Art. 11.-** Para ser aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los presupuestos de las instituciones financieras públicas deberán cumplir lo establecido en el Art. 4 de la ley, para lo cual los gastos operativos corrientes de las pro formas se compararán con los gastos operativos corrientes de los presupuestos iniciales.

## **CAPITULO II DEL ENDEUDAMIENTO PUBLICO**

**Art. 12.-** Los estados consolidados de la deuda pública serán elaborados y publicados por la unidad correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 60 días después de finalizado cada mes, mismos que servirán de base para calcular la relación deuda/PIB según lo dispuesto en el Art. 5 de la ley.

**Art. 13.-** El Plan de Reducción de Deuda para cada cuatro años que apruebe y publique el Ministro de Economía y Finanzas deberá contener para cada año de ejecución lo siguiente:

- a) Valor estimado del Producto Interno Bruto, PIB, anual;
- b) Porcentaje estimado de reducción anual de deuda pública;
- c) Proyecciones del balance fiscal del sector público no financiero;
- d) La totalidad y el desglose por acreedor, deudor (pe) del saldo de la deuda pública al inicio y fin de cada año;
- e) Cronogramas de desembolsos anuales;
- f) Cronogramas de pagos de intereses y otros costos financieros;
- g) Cronogramas de amortizaciones anuales;
- h) Servicio de la deuda sobre ingresos tributarios; e,
- i) Servicio de la deuda sobre ingresos totales.

**Art. 14.-** El Ministro de Economía y Finanzas determinará, en forma provisional, el objetivo de reducción de la deuda pública para cada año, hasta el último día de abril del año precedente, mediante resolución que se sustentará en el informe técnico de las subsecretarías de Política Económica y Crédito Público. Contendrá la misma información establecida en el artículo 13 del presente reglamento. Con esta información se actualizará el Plan de Reducción de Deuda. El objetivo definitivo será fijado en el segundo semestre del año precedente.

Estas metas y sus actualizaciones serán facultativas para las entidades del régimen seccional autónomo siempre y cuando no hayan superado sus límites de endeudamiento.

En las empresas del sector público no financiero y en las entidades financieras públicas, los límites de endeudamiento serán determinados, considerando la naturaleza de dichas entidades, mediante resolución, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, que se sustentará en el informe técnico de las subsecretarías de Política Económica y Crédito Público, hasta el 30 de abril del año precedente.

**Art. 15.-** Luego de alcanzada la relación Deuda/PIB del 40%, establecida en el artículo 5 de la LOREYTF, este porcentaje no podrá ser superado en adelante. El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y ejecutará planes para cada período de cuatro años en aplicación de la política de reducción permanente de la deuda pública. Estos planes se elaborarán en la Subsecretaría de Crédito Público y Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 16.-** El valor real de la deuda del Estado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, a la que se refiere la disposición transitoria tercera de la Constitución Política de la República, correspondiente al 40% de las pensiones y a otras obligaciones, con sus respectivos intereses, será determinado conjuntamente entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, previo conocimiento y resolución del máximo organismo del instituto, quienes dejarán constancia de ello mediante la suscripción de un acta.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de 30 días a partir de la determinación del valor real de la deuda de Estado con el IESS, elaborará el plan de pagos de esta deuda, que establezca la periodicidad de los pagos y lo dará a conocer a la ciudadanía.

Los dividendos para la amortización de la deuda con el IESS, acordes con el plan de pagos establecido, se harán constar obligatoriamente en los presupuestos del Gobierno Central mediante las correspondientes partidas presupuestarias de amortización de la deuda interna.

Los recursos del pago de la deuda del Estado al IESS servirán para que éste complete el pago de las pensiones jubilares actuales y reduzca su déficit actuarial de pensiones. En el caso de aumento de las pensiones jubilares, dicho aumento se calculará tomando en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio entre las pensiones y las reservas necesarias para cubrir sus futuras obligaciones.

**Art. 17.-** Para el cálculo del indicador a que se refiere el literal a) del Art. 7 de la ley, los ingresos totales no incluyen los recursos provenientes de desembolsos, ni cualquier otro recurso que sea temporal o que no tenga característica de permanente.

Para el cálculo del servicio de la deuda referido en el literal b) del Art. 7 de la ley, los intereses incluirán todos los costos financieros incluidas las comisiones.

Los gobiernos seccionales al fijar el plan de reducción de la deuda anual deberán considerar e incluir lo siguiente:

- a) Saldo de la deuda al inicio y fin de cada año;
- b) Cronograma de desembolsos anuales;
- c) Cronograma de amortizaciones, intereses y otros costos financieros anuales; y,
- d) Valor estimado de los indicadores a los que se refiere el Art. 7 de la ley que se alcanzará cada año en la ejecución del plan, con su respectivo cálculo.

El Banco del Estado evaluará y publicará anualmente el estado y movimiento de la deuda de todos los gobiernos seccionales.

**Art. 18.-** Para determinar el superávit presupuestario, al que hace referencia el Art. 8 de la ley, se considera:

- a) Ingresos totales efectivos a los ingresos netos recaudados en el transcurso del ejercicio fiscal, que comprenden los ingresos corrientes tributarios y no tributarios, y los de capital, así como las transferencias y donaciones que corresponden a la fuente de financiamiento denominada como recurso fiscal en el Presupuesto del Gobierno Central; y,
- b) Los gastos totales devengados corresponderán a todas las obligaciones contraídas hasta el 31 de diciembre por concepto de gastos corrientes, de capital e inversiones, incluyendo las que corresponden a transferencias y donaciones y las obligaciones por el servicio de intereses, otros costos financieros y amortización de la deuda pública financiados con recurso fiscal.

El Ministro de Economía y Finanzas determinará hasta el 31 de enero de cada año el resultado de la ejecución presupuestaria del Presupuesto del Gobierno Central del año anterior y, en caso de superávit, depositará la totalidad de éste en la cuenta especial establecida en la ley.

**Art. 19.-** Las instituciones del sector público financiero que no forman parte del Gobierno Central, determinarán hasta el 15 de enero de cada año el resultado del presupuesto del año anterior de cada institución, de la misma manera que se establece en el artículo 18 del presente reglamento y, en caso de superávit, éste será destinado obligatoriamente a reducir la deuda y luego para realizar inversiones sociales y productivas, para lo cual crearán en sus presupuestos la correspondiente asignación.

**Art. 20.-** Ninguna institución del sector público podrá iniciar trámite alguno para contraer endeudamiento si previamente no ha cumplido el Plan de Reducción de la Deuda, cuando corresponda; o, si ha excedido a los límites de endeudamiento previstos en la ley, o si tiene obligaciones vencidas de amortización o intereses de la deuda pública o no ha cumplido con su obligación de restituir al Estado Ecuatoriano los recursos que adeude por concepto de aplicación del artículo 129 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, originado en subrogaciones de deuda.

De igual manera, no se podrá iniciar trámite alguno para contraer endeudamiento, si previamente no se ha cumplido la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes suscritos con anterioridad.

**Art. 21.-** Los recursos provenientes de operaciones de crédito público interno o externo, que contraten las instituciones del sector público, se destinarán exclusivamente a financiar el o los proyectos de inversión, así como las operaciones de reingeniería de deuda, que deberán estar claramente identificados en el correspondiente decreto ejecutivo.

**Art. 22.-** Para efectos de aplicación de la ley, se entiende por inversión los gastos especificados en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, exceptuando los gastos financieros, e incluyendo los destinados al desarrollo del capital humano y las operaciones de reingeniería de la deuda. Los gastos de consultoría a los que se refiere el literal g), los gastos en estudios y diseño que se refiere el literal h), de dicho artículo serán únicamente aquellos incluidos en proyectos que corresponden a los demás conceptos contemplados en el mismo artículo y hasta por un máximo del 20% del monto total del endeudamiento que lo financie. Los proyectos de inversión en infraestructura deberán poseer el 100% de sus estudios definitivos.

**Art. 23.-** Todo proyecto de inversión a financiarse, total o parcialmente con recursos provenientes de créditos externos, internos, emisión de títulos valores, o con la garantía de la República del Ecuador deberán contar con la declaración de prioridad.

La prioridad será declarada por el Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República cuando los proyectos vayan a ser ejecutados por las instituciones del sector público, con excepción de proyectos a ejecutarse por las instituciones del régimen seccional autónomo, en cuyo caso la prioridad será declarada por la máxima autoridad de la institución.

**Art. 24.-** Los proyectos de inversión luego de obtener la correspondiente declaratoria de prioridad, deberán contar con la calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social.

La viabilidad financiera, económica, técnica y social de los proyectos de los gobiernos seccionales será calificada por la máxima autoridad de la institución.

Para el resto del sector público la viabilidad financiera, económica, y social será calificada por la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, la que además verificará que el proyecto disponga de la

calificación técnica que garantice la calidad del proyecto.

El Ministro de Economía y Finanzas, dentro del ámbito de sus competencias, tiene la facultad para modificar las instancias de calificación determinadas en el presente artículo.

**Art. 25.-** Para iniciar las gestiones previas al endeudamiento externo o interno o emisión de títulos valores, las instituciones del sector público deberán tener aprobadas en sus respectivos presupuestos las partidas de previsión de desembolsos, asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes, y si fuere del caso, la del servicio de amortización e intereses de la deuda.

**Art. 26.-** Las instituciones del Estado, excepto las instituciones y organismos que dependen del Gobierno Central, que requieran financiar proyectos mediante crédito, presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas:

- a) La solicitud respectiva, acompañando la documentación que demuestre el cumplimiento de lo establecido en los artículos 20 al 25 precedentes;
- b) Balances analíticos de situación y de resultados, correspondientes a los tres años anteriores a los de la solicitud y, de ser del caso, balances analíticos de situación y de resultados cortados el último día del trimestre anterior a la fecha de solicitud. Estos balances deberán presentarse debidamente suscritos por el funcionario responsable del manejo financiero y por la máxima autoridad de la institución; y,
- c) Detalle de balances financieros proyectados de la institución, que demuestren la capacidad de pago de la deuda a contraerse.

**Art. 27.-** Los gobiernos seccionales, adicionalmente a lo establecido en el artículo precedente, ya sea para ejecutar directamente el proyecto de inversión o cuando soliciten al Gobierno Central que lo financie total o parcialmente, o lo ejecute directa o indirectamente, deberán adjuntar a la solicitud la resolución de la máxima autoridad de la entidad para el inicio de los respectivos trámites de endeudamiento.

**Art. 28.-** Las instituciones del régimen seccional autónomo o las entidades de desarrollo regional, podrán solicitar al Gobierno Central que ejecute directamente las inversiones en proyectos orientados a satisfacer necesidades básicas insatisfechas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, en los casos en que los proyectos se

financien total o parcialmente con endeudamiento.

Para el efecto se considerarán necesidades básicas insatisfechas, entre otras, los servicios de alcantarillado, agua potable, servicios primarios de salud, educación básica, vialidad y transporte y mejoramiento integral de barrios.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2206, publicado en Registro Oficial 3 de 18 de Enero del 2007.

**Art. 29.-** La República del Ecuador, solo podrá otorgar garantías a las entidades del régimen seccional autónomo, cuando el financiamiento se origine en convenios de préstamos celebrados directamente entre gobiernos o provenga de organismos multilaterales de crédito, exclusivamente para proyectos de infraestructura básica, previa verificación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que las instituciones del régimen seccional autónomo hayan cumplido con los requerimientos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

En los casos señalados en el inciso precedente, el Gobierno Nacional otorgará la garantía que le fuere solicitada, para lo cual, además de cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias, deberá contar con:

- a) La declaración de prioridad del proyecto correspondiente, por parte del organismo seccional; y,
- b) Análisis por parte de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de la calificación de viabilidad social, económica, técnica y financiera del proyecto otorgada por parte del organismo seccional.

Para aplicar esta disposición, se considerarán proyectos de infraestructura básica los de suministro de agua potable y riego, alcantarillado, energía eléctrica, vialidad y control de inundaciones.

**Art. 30.-** Los contratos de préstamo a favor de las entidades de régimen seccional autónomo, para que puedan tener la garantía de la República del Ecuador, deberán incluir una estipulación que establezca, como condición obligatoria previa al primer desembolso del crédito, la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 31, así como de un contrato de fideicomiso con el Banco Central del Ecuador, conforme a lo prescrito por el artículo 120 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. En virtud del contrato en mención, la institución del régimen seccional autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central para que éste, con aplicación a los recursos que mantiene

en ese banco, proceda a retener con la periodicidad necesaria, los dineros indispensables para el servicio de la deuda respectiva.

**Art. 31.-** En el caso de que el Estado en su calidad de garante efectúe pagos a los acreedores externos, por cuenta del garantizado, la institución garantizada deberá restituir el monto pagado por el Estado más intereses que se generen entre la fecha de pago y la de cancelación de la o las obligaciones, que serán calculados a una tasa equivalente a 1,1 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dura la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

La obligación referida en el inciso precedente, se hará constar expresamente en el convenio que deberá celebrar la institución garantizada con el Estado Ecuatoriano, en conformidad con la prescripción del inciso tercero del artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a fin de asegurar en debida forma los intereses del Estado.

De igual forma, en el evento de que el Estado, en cumplimiento de fallos judiciales o arbitrales definitivos, asuma el pago de obligaciones de entidades del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, a favor de inversionistas privados extranjeros, originadas en inversiones protegidas por tratados internacionales, éstas entidades deberán restituir al Estado Ecuatoriano el monto pagado más intereses que se generen entre la fecha de pago y la de cancelación de la o las obligaciones, que serán calculados a una tasa equivalente a 1,1 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dura la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

**Art. 32.-** Una vez suscrito y registrado el contrato de financiamiento y dependiendo de la modalidad del préstamo y únicamente contra entrega de recursos o recepción del bien, servicio o de la contraprestación establecida, el Gobierno Nacional, y las demás instituciones del sector público, podrán librar y entregar, pagarés, letras de cambio, notas promisorias u otros títulos valores que evidencien tal desembolso o contraprestación.

**Art. 33.-** En forma previa al otorgamiento de la garantía por parte del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros aspectos que considere necesarios, deberá:

- a) Verificar que la entidad solicitante haya cumplido los requisitos de la ley y demás normas reglamentarias pertinentes;
- b) Efectuar el análisis de la capacidad de pago de la institución prestataria, en función de los ingresos reales con que cuente la entidad garantizada para el pago del crédito; y,
- c) Obtener una certificación de la máxima autoridad o del representante legal y del Director Financiero o de quien tenga esa responsabilidad en la entidad prestataria, de que para el cumplimiento total del servicio de la deuda del crédito a contratar existe la respectiva asignación presupuestaria y disponibilidad suficiente en el ejercicio vigente, cuando corresponda, y de que se harán constar asignaciones suficientes en los presupuestos de cada período subsiguiente.

**Art. 34.-** El Gobierno Central, podrá ejecutar las obras de inversión a que se refiere el inciso cuarto del Art. 9 de la ley, que competen a las instituciones del régimen seccional autónomo o a las entidades de desarrollo regional, ya sea por intermedio del Ministerio del ramo, o mediante la entrega de recursos en el caso de que se demuestre que la ejecución por parte de la institución solicitante es igual o menos costosa.

De forma previa a la suscripción del convenio al que se refiere la ley, entre el Gobierno Central y la institución u organismo solicitante, el Ministerio de Economía y Finanzas comprobará que el organismo o institución solicitante, no es sujeto de crédito por sobreendeudamiento o incumplimiento del Plan de Reducción de Deuda medido en términos del artículo 7 de la ley, o caso contrario, solicitará la comprobación de la falta de capacidad de gestión de la institución solicitante. Así también, solicitará la comprobación que el costo de la ejecución es igual o menos costosa.

La capacidad de pago serán comprobada por la Subsecretaría de Crédito Público, mientras que la capacidad de gestión y los costos de la ejecución, lo comprobará la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, de acuerdo a los procedimientos y mecanismos que establezcan para el efecto.

**Art. 35.-** Para el caso de la coparticipación financiera establecida en el inciso quinto del artículo 9 de la ley, en obras de inversión que competen a las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas darán cumplimiento a

lo establecido en este reglamento, y probarán con los correspondientes certificados otorgados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, que la inversión servirá para satisfacer necesidades básicas a las que se refiere el inciso final del artículo 28 de este Reglamento, y que la población beneficiaria del lugar donde se ejecutarán las obras, está integrada por una elevada migración interna.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2206, publicado en Registro Oficial 3 de 18 de Enero del 2007.

**Art. 36.-** Para la contratación de créditos externos o la concesión de garantías en créditos externos por parte de la República del Ecuador, las instituciones del sector público presentarán una solicitud a la Subsecretaría de Crédito Público, con toda la información y documentación necesarias de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

El Subsecretario de Crédito Público suscribirá un informe dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, que además de contener los requerimientos previstos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, contendrá entre otros aspectos los siguientes:

- a) Calificación de prioridad por la entidad que corresponda;
- b) Calificación de viabilidad del proyecto;
- c) Análisis de los efectos del crédito solicitado sobre los límites de endeudamiento previstos en la ley, y sobre el cumplimiento del Plan de Reducción de Deuda cuando corresponda;
- d) Certificado otorgado por la máxima autoridad de que la institución no tiene deuda vencida, adjuntando los certificados otorgados al respecto por los acreedores;
- e) Información del registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, y en el Banco Central del Ecuador de los créditos contratados por la entidad prestataria, anteriores al de la vigencia de la ley y de los préstamos suscritos posteriormente;
- f) Certificación de la máxima autoridad o del representante legal de la institución y del Director Financiero o de quien haga sus veces sobre la existencia de partidas presupuestarias para desembolsos, asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes y si fuere del caso, las del servicio de la deuda, en el presupuesto vigente de la institución y que se hará constar las partidas que se requieran por los mismos conceptos en los años venideros;
- g) Verificación de que el nuevo crédito no distorsiona el perfil de promedio de los

- plazos a los que se han contratado los créditos vigentes;
- h) Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la legislación ecuatoriana, para endeudamiento público;
  - i) Identificación clara y precisa del proyecto de inversión a financiarse; y,
  - j) Recomendación expresa para que el Ministro de Economía y Finanzas dictamine favorable o desfavorablemente.

La Subsecretaría solicitará los dictámenes al Directorio de Banco Central del Ecuador, al Procurador General del Estado y, al organismo técnico de planificación dependiente de la Presidencia de la República, cuando fuere pertinente, adjuntando el informe técnico y la documentación respectiva, mismos que deberán emitirse en el término de 20 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Con estos antecedentes, el Ministro de Economía y Finanzas emitirá una resolución dictaminando respecto de las condiciones financieras del crédito y aprobando o rechazando, total o parcialmente el endeudamiento.

**Art. 37.-** Previo a la expedición del decreto ejecutivo, para la contratación de créditos internos del Gobierno Central y para emisiones de bonos u otros títulos valores, para colocaciones internas y/o externas, se requerirá la resolución del Ministro de Economía y Finanzas, que se basará en el informe del Subsecretario de Crédito Público que tendrá similar contenido al señalado en el artículo precedente. De igual manera se requerirán los dictámenes del Ministro de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central y del Procurador General del Estado.

**Art. 38.-** Todo contrato de crédito, escritura pública de emisión de títulos valores del Estado Ecuatoriano u otras instituciones del sector público, que se remita para su registro en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, debe ser el original o copia certificada del original y contener un anexo suscrito por la máxima autoridad de la entidad deudora que detalle:

- a) Plan de Reducción de Deuda actualizado o los indicadores de endeudamiento a los que se hace referencia en el artículo 7 de la ley;
- b) Cronograma de desembolsos del crédito;
- c) Cronograma de pagos del servicio de la deuda; y,
- d) Calificación de riesgo del organismo seccional, emitida por el Banco del Estado.

En el caso de los préstamos que conceda el Banco del Estado a los organismos seccionales, éste obligatoriamente remitirá trimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas información sobre el saldo de las deudas que mantienen dichos organismos seccionales, desglosados por ente seccional y por préstamo.

### **CAPITULO III DE LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES DE CAPITAL**

**Art. 39.-** El aporte de capital que realicen las entidades y organismos del sector público en nuevas compañías de capital, solo podrá provenir de sus recursos propios que no se originen en transferencias o en la asunción directa o indirecta de pasivos por parte del Gobierno Central o del respectivo Gobierno Seccional.

Las entidades y organismos del sector público que actualmente sean accionistas de sociedades de capital, solo podrán realizar nuevas aportaciones en esas compañías con los dividendos que generen las mismas.

Se prohíbe la capitalización de empresas o instituciones financieras públicas con recursos provenientes de endeudamiento, o con cualquier otro recurso que no sea el señalado en los incisos anteriores, salvo que se trate de procesos de capitalización con fondos de empresas o personas jurídicas que se desarrollen de conformidad con la ley y no le signifique al Estado o al sector público pasivo alguno.

### **TITULO III DE LA REACTIVACION PRODUCTIVA Y SOCIAL, DEL DESARROLLO CIENTIFICO - TECNOLOGICO Y DE LA ESTABILIZACION FISCAL**

**Art. 40.-** Los recursos que se depositen en la Cuenta Especial Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, CEREPS, se destinarán exclusivamente a los fines previstos en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

La administración y control de estos recursos, son de responsabilidad y competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto dicha Secretaría de Estado aplicará o expedirá las normas para regular la programación, aprobación, ejecución, control y evaluación de los planes y proyectos que se ejecuten con aplicación a dichos recursos, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades de las máximas autoridades y de los funcionarios encargados del manejo financiero y presupuestario de las entidades y organismos

del sector público, a través de cuyos presupuestos se canalicen los recursos de la mencionada cuenta especial.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá invertir transitoriamente, en productos financieros de bajo riesgo y alta liquidez, de conformidad con la legislación aplicable, los recursos de la CEREPS, mientras el Presidente de la República no haya autorizado su utilización en los fines previstos en la ley. Los rendimientos que generen las inversiones formarán parte de la CEREPS y se destinarán a los mismos propósitos que contempla la ley.

La fijación de costos para establecer los ingresos del Estado por las exportaciones de crudo referidas en el inciso primero del primer artículo innumerado agregado con el artículo 2 de la ley reformativa, será determinada de la misma forma en que se procede para la determinación de los ingresos petroleros que corresponden al presupuesto del Gobierno Central.

**Art. 41.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado del Título III de la ley, el Ministerio de Economía y Finanzas hará una proyección preliminar que servirá de referente para la distribución estimada de los fondos de la CEREPS que deberá incluirse en la pro forma del año subsiguiente, de conformidad con el Plan de Desarrollo Productivo Sustentable que le corresponde presentar al Frente Económico del Gobierno Nacional.

En el caso específico del numeral primero de dicho artículo, se explicitará su división entre los siguientes rubros:

- a) Líneas de crédito con intereses preferenciales;
- b) Cancelación de la deuda que el Estado mantiene con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c) La recompra de deuda pública externa e interna a valor de mercado; y,
- d) La ejecución de proyectos de infraestructura dirigidos a elevar la productividad y competitividad del país.

**Art. 42.-** Para el caso de los recursos que se canalizarán a través del Banco Nacional de Fomento y Corporación Financiera Nacional se observarán, en orden de prevalencia:

- a) Las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- b) Los principios y criterios del Plan de Desarrollo Productivo Sustentable; elaborado por el Frente Económico; y,
- c) Las regulaciones, requisitos y normas que expidan dichas instituciones financieras.

**Art. 43.-** El Frente Económico, deberá elaborar el Plan de Desarrollo Productivo Sustentable, hasta el 31 de mayo del año anterior al de la ejecución del presupuesto en el que se utilizará dicho plan. Este instrumento determinará los lineamientos generales para la utilización de la parte correspondiente a líneas de crédito con intereses preferenciales, debiendo incluir, entre otros criterios de prioridad, los siguientes:

- a) La inversión productiva y generadora de empleo;
- b) La reactivación productiva particularmente a través de personas naturales, micro y pequeñas empresas, preferentemente en las provincias más afectadas por el proceso migratorio, y en aquellas zonas de especial vulnerabilidad o pobreza; y,
- c) El estímulo a la producción con valor agregado y encadenamiento productivo, así como a los sectores sensibles de la economía de cara a los desafíos y riesgos de la apertura comercial y los acuerdos de libre comercio, con el fin de promover la seguridad alimenticia, conservar la biodiversidad y aumentar la competitividad.

**Art. 44.-** Los recursos cuya utilización requieran, de conformidad con la ley, de la expedición de decreto ejecutivo, cuando se trate del otorgamiento de líneas de crédito destinadas para el financiamiento de proyectos productivos en los sectores agropecuario, industrial, pesca artesanal, pequeña industria, artesanía y microempresa a través de la Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento, se otorgarán con intereses preferenciales.

Se entenderá por interés preferencial las tasas inferiores a la tasas activas promedio ponderadas de las operaciones de microcrédito, clasificadas por vencimiento, calculadas por el Banco Central del Ecuador y la Superintendencia de Bancos

La Corporación Financiera Nacional y/o el Banco Nacional de Fomento, previa a la expedición del decreto ejecutivo correspondiente, presentarán, al Ministerio de Economía y Finanzas, un Plan Operativo Anual de utilización de los recursos, que deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

- El monto máximo de financiamiento del proyecto no deberá superar el 90%. El aporte del prestatario (no menor al 10%) se deberá constatar y se podrá efectuar en efectivo o en bienes de capital. Para efectos de aplicación de este artículo, el Plan de Desarrollo Productivo Sustentable establecerá una tabla de porcentajes de cooparticipación de acuerdo al

sector y a las características propias de cada actividad económica.

- Condiciones específicas de calificación y de garantías para la concesión de créditos a los deudores calificados "C", de manera que cumplan requisitos de desempeño para acceder a los créditos.

Tanto la Corporación Financiera Nacional como el Banco Nacional de Fomento desarrollarán metodologías financieras, fondos de garantía y alianzas estratégicas que aseguren el efectivo acceso a los recursos, especialmente del sector de microempresarios, microproductores y pequeñas empresas.

El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, fijarán además los cupos mínimos y máximos de crédito, procurando el acceso a ellos del mayor número de beneficiarios y evitando la concentración; ello sin perjuicio de las atribuciones de control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Frente Económico podrá fijar montos máximos para tales operaciones.

**Art. 45.-** No podrán ser beneficiarios de estas líneas de crédito, aquellas personas naturales o jurídicas que: a) se encuentren en mora de sus obligaciones de crédito reestructurado; b) sean deudores morosos de la AGD o de las instituciones financieras públicas; y, c) posean una calificación en la Central de Riesgos equivalente a "D" o "E".

De igual forma, no podrán ser beneficiarios de estas líneas de crédito las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación Financiera Nacional y Banco Nacional de Fomento, ni sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como quienes estuvieren incurso en otras prohibiciones legales.

Las autoridades, funcionarios y/o empleados de la Corporación Financiera Nacional y Banco Nacional de Fomento que incumplieren esta disposición serán destituidos de sus cargos por parte de la autoridad u órgano competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que fueren determinadas en su contra por órgano competente.

**Art. 46.-** La Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento, presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas un informe mensual detallado, relacionado con las líneas de crédito concedidas por esas instituciones, que deberá sustentarse en los principios y criterios establecidos en el presente reglamento, en el que se incluirá información relacionada con la

recuperación de valores y condiciones financieras de los créditos concedidos. Si no se remitiera la información, o el índice de morosidad de la cartera colocada con los recursos provenientes de transferencias de la CEREPS excediera el 18% del total se suspenderá de manera automática la entrega de dichos recursos a la institución que hubiere superado este límite.

**Art. 47.-** Los recursos cuya utilización disponga el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, para el pago parcial o total, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, adicional a lo presupuestado conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución Política de la República, serán acreditados, previa suscripción del respectivo convenio de pago.

**Art. 48.-** Los procedimientos que normen las contrataciones necesarias para viabilizar las operaciones de recompra de deuda pública interna y/o externa a valor de mercado, que se efectúen con recursos de la cuenta especial CEREPS, cuya utilización disponga el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, se regularán por el reglamento especial que para el efecto expedirá el Ministerio de Economía y Finanzas, documento que, además, regulará los procedimientos que normen las contrataciones necesarias para instrumentar la financiación, reestructuración, canje o colocación de deuda interna o externa del Estado.

**Art. 49.-** Los proyectos productivos y de inversión social, así como los proyectos de infraestructura, dirigidos a elevar la productividad y competitividad; investigación y tecnología; mejoramiento y mantenimiento de la red vial; y para reparación ambiental y social, por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, serán presentados al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 30 de junio del año anterior al de su ejecución, de forma que los proyectos que fueren calificados como viables por el Ministerio de Economía y Finanzas, sean incorporados en la pro forma del Presupuesto General del Estado del año inmediato posterior.

Los proyectos de inversión social, en forma previa a ser remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas para la calificación de viabilidad a que se refiere el inciso precedente, serán presentados ante la Secretaría Técnica del Frente Social, para efectos de preselección, en función de los lineamientos, parámetros y criterios establecidos en el Plan de Desarrollo Social elaborado por el Frente Social del Gobierno Nacional con la asistencia técnica de la Secretaría Técnica del Frente Social hasta el 31 de mayo del año anterior al de la ejecución del presupuesto en el que se utilizará dicho plan.

**Art. 50.-** Para habilitar las transferencias de los recursos de la CEREPS, una vez que se encuentre en vigencia el Presupuesto General del Estado, se expedirá el decreto ejecutivo que contendrá, para cada uno de los destinos a los que se refiere la ley, el detalle de su utilización y la programación anual de transferencias aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas. En función de lo determinado en el decreto ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenará al Banco Central del Ecuador la entrega de los fondos a las instituciones públicas responsables de su uso, los cuales se canalizarán a través de los respectivos presupuestos de las entidades que, conforme a la ley y este reglamento, tengan la competencia para llevar adelante, la ejecución de los planes y proyectos que se financien con los recursos de la referida cuenta.

La reprogramación del uso de los recursos, que sea necesaria durante la ejecución presupuestaria, será autorizada por decreto ejecutivo, previo el informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 51.-** Los recursos señalados en el literal d) del numeral primero del segundo artículo innumerado del Título III de la ley, referentes a proyectos de infraestructura dirigidos a elevar la productividad y competitividad del país, se canalizarán, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Productivo Sustentable, a través del presupuesto de las entidades y organismos del Gobierno Central.

**Art. 52.-** Los recursos del Presupuesto General del Estado que se liberen por concepto de la recompra de deuda pública interna o externa, se canalizarán exclusivamente a proyectos de inversión en obras de infraestructura, créditos al sector productivo y a promover el desarrollo humano en educación, salud y vivienda, a través de las entidades y organismos del Gobierno Central, previa calificación favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se entenderá por reducción del servicio de deuda, la disminución del monto asignado en un año fiscal al pago de capital e intereses producida por la recompra de títulos de la deuda, menos los aumentos que se deban incorporar en ese mismo año al pago de capital e intereses por contratos de nueva deuda.

**Art. 53.-** Los recursos que constan en el numeral 2 del segundo artículo innumerado y su reforma del Título III de la ley, previstos en la Ley para Inversión Social, se canalizarán de la siguiente forma:

15% a través del Ministerio de Educación y Cultura y la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, para proyectos de inversión, en los siguientes porcentajes:

#### **EDUCACION**

Proyectos del Ministerio de Educación y Cultura 12,5%

#### **CULTURA**

Proyectos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión 2,0%

Proyectos del Ministerio de Educación y Cultura en conjunto con el Consejo Nacional de Cultura 0,5%

Tanto el Ministerio de Educación como la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión manejarán separadamente los porcentajes indicados, en sus respectivos campos de acción. El Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Cultura manejarán conjuntamente el 0.5% asignado a proyectos de educación y cultura.

15% a través de los ministerios de Salud Pública y Desarrollo Urbano y Vivienda para proyectos de inversión en el área de salud y saneamiento ambiental, respectivamente.

Los proyectos responderán estrictamente a los lineamientos, criterios y parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Social del Gobierno Nacional, excepto los de inversión cultural que serán preparados por la matriz de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y sus núcleos provinciales, quienes los administrarán directamente.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2239, publicado en Registro Oficial 7 de 24 de Enero del 2007.

**Art. 54.-** Los recursos que constan en el numeral 3 del segundo artículo innumerado del Título III de la ley, previstos para investigación científica y tecnológica, se canalizarán a través del INIAP, SENACYT, Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y universidades estatales y escuelas politécnicas estatales, para proyectos de investigación y tecnología.

Para la asignación de estos recursos, se constituirá un Comité Ejecutivo integrado por representantes de la SENACYT, INIAP, CEEA y CONESUP, responsables de calificar los proyectos de inversión a ser financiados y contratados, de conformidad con la ley, con los recursos previstos en el inciso anterior.

En el decreto de constitución de este Comité Ejecutivo, cuyo proyecto será elaborado por aquellas instituciones y puesto a consideración de la Presidencia de la República, dentro del

plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, se establecerá la organización y funcionamiento del mismo, así como los criterios de relevancia, excelencia y pertinencia, para la calificación y priorización de los proyectos.

Los proyectos a financiarse con los recursos previstos en este artículo, deberán contar con una coparticipación en efectivo, por el porcentaje que en función del costo total del proyecto establezca el Comité Ejecutivo. Además, el Comité Ejecutivo, deberá establecer un monto máximo para el financiamiento por proyecto, con miras a financiar el mayor número de proyectos que sean posibles, de acuerdo a los criterios que se establezcan, evitando la concentración en uno o muy pocos proyectos.

**Art. 55.-** Los recursos que constan en el numeral 4 del segundo artículo innumerado del Título III de la ley, previstos para el mejoramiento y mantenimiento de la Red Vial Primaria Nacional, se canalizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para los planes y proyectos elaborados y aprobados por esa Secretaría de Estado.

**Art. 56.-** Los recursos que constan en el numeral 5 del segundo artículo innumerado del Título III de la ley, previstos para reparación ambiental y social por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, se canalizarán a través del Ministerio del Ambiente para los planes y proyectos elaborados y aprobados por esa Secretaría de Estado.

Se entenderá como actividades de reparación ambiental y social, a todas aquellas iniciativas que permitan conservar el capital natural del país, o la prevención, compensación y/o recuperación de las pérdidas de capital humano, social y natural ocasionadas por externalidades procedentes de la explotación hidrocarburífera y minera realizada, exclusivamente, por empresas que forman parte del sector público.

Las personas naturales o jurídicas privadas que hayan generado o generen externalidades negativas producto de su actividad económica, serán directamente responsables de las reparaciones y/o compensaciones necesarias, de conformidad con la ley y el debido proceso.

Todo proyecto elaborado para utilizar los recursos estipulados en el numeral 5 del segundo artículo innumerado del Título III, referente al 5% para reparación ambiental y social, deberá presentar al Ministerio del Ambiente un informe detallado que describa las externalidades negativas que va a mitigar, la actividad económica que las produjo y las

acciones previstas para evitar problemas de riesgo moral.

En ningún caso, se permitirá el uso de estos recursos si existen indicios o se comprueba contaminación intencional con fines de lucro.

Hasta el 5% del total de recursos contemplados en este artículo podrán ser utilizados por el Ministerio del Ambiente para la elaboración de los estudios y para el apoyo al monitoreo y evaluación de los proyectos de inversión respectivos.

**Art. 57.-** Los proyectos calificados de viables que, por su carácter de plurianualidad no puedan ejecutarse dentro de un solo ejercicio fiscal, tendrán preferencia para su incorporación en la Proforma del Presupuesto General del Estado de los siguientes ejercicios fiscales, hasta su terminación y se financiarán con cargo a los recursos de la CEREPS.

**Art. 58.-** Los recursos que constan en el numeral 6 del segundo artículo innumerado del Título III de la ley, depositados en la CEREPS, para estabilizar los ingresos petroleros y para atender emergencias legalmente declaradas, conforme el artículo 180 de la Constitución Política de la República, se acreditará diariamente al Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias FAC", por el Banco Central del Ecuador, de cuya administración será responsable el mismo banco.

**Art. 59.-** Las inversiones de los recursos de la Cuenta de Fideicomiso del FAC por parte del Banco Central del Ecuador, se efectuarán en concordancia con lo establecido en las políticas de administración de esa cuenta, aprobadas al inicio de sus operaciones, por la Comisión de Ahorro y Contingencias.

La administración del fideicomiso FAC, constituye una obligación impuesta por la ley y no generará el pago de comisiones o costos de ninguna naturaleza a favor del fiduciario. No obstante, los gastos que demanden la operación del fideicomiso a favor de terceros distintos al fiduciario, se aplicarán con cargo a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

**Art. 60.-** Los ingresos, egresos y operaciones del Fideicomiso Mercantil FAC, se reportarán mensualmente por parte del fiduciario, a la Comisión de Ahorro y Contingencias, y al Ministerio de Economía y Finanzas y se registrarán detalladamente como un anexo en la liquidación del Presupuesto General del Estado.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 187, publicado en Registro Oficial 52 de 28 de Marzo del 2007.

**Art. 61.-** Los gastos que demande el funcionamiento y organización de la Comisión de Ahorro y Contingencia, y su Secretaría Técnica,

inclusive la provisión de fondos para contratar una auditoría externa e independiente para la administración de los recursos del Fideicomiso FAC, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 62.-** La Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia, se incorporará como una unidad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar con el Banco Central y con las instancias públicas necesarias para brindar el soporte técnico que requiera la comisión; y,
- b) Recomendar a la Comisión de Ahorro y Contingencias, las estrategias que permitan la optimización de los recursos del Fideicomiso FAC.

**Art. 63.-** El Producto Interno Bruto sobre el cual se calculará el 2.5% al que hace referencia la ley, será el proyectado por el Banco Central del Ecuador del año al que corresponda. Una vez superado este límite, el excedente se incorporará al Presupuesto del Gobierno Central.

**Art. 64.-** El Presidente de la República, sobre la base de la recomendación que le formule la Comisión de Ahorro y Contingencias, considerando la gravedad de la emergencia, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución Política de la República, limitará la utilización del Fideicomiso FAC en los gastos requeridos para enfrentar la emergencia, a fin de evitar que se descapitalice el Fondo FAC, en un solo ejercicio fiscal.

La transferencia de recursos del FAC al presupuesto del Gobierno Central no originarán un aumento al total aprobado por el Congreso Nacional, por lo que dicha transferencia se incorporará al presupuesto como una fuente sustitutiva de los ingresos petroleros exactamente en el mismo monto.

**Art. .-** Declarado legalmente un estado de emergencia con aplicación financiera al Fondo de Ahorro y Contingencias FAC, el Presidente Constitucional de la República a través del Decreto Ejecutivo que, previa la recomendación de la Comisión de Ahorro y Contingencias, disponga la utilización y destino de los recursos del señalado fondo, podrá ordenar que del monto cuyo uso se autoriza, se orienten determinados recursos bajo el mecanismo de créditos preferenciales a los sectores afectados por las causas que hayan motivado la emergencia, sin perjuicio de las asignaciones, entrega o inversiones de recursos que con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias FAC, bajo otros procedimientos legales, puedan viabilizarse para coadyuvar a superar efectivamente la emergencia.

Para los casos en que el Presidente de la República, en el contexto del estado de emergencia, disponga como destino de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, la concesión de créditos preferenciales a los sectores afectados, el Ministro de Economía y Finanzas deberá constituir un fideicomiso, cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional, institución financiera pública a la cual el constituyente definirá las políticas e instrucciones de administración de los recursos vía crédito.

Los créditos preferenciales tendrán un plazo máximo de 5 años. La tasa de interés a la que se concederán los créditos preferenciales será, como mínimo, la Tasa Pasiva Referencial del Banco Central del Ecuador, correspondiente a la semana anterior a la fecha de desembolso del crédito. La tasa de interés se deberá reajustar cada seis meses, y será determinada en base a la Tasa Pasiva Referencial del Banco Central del Ecuador, correspondiente a la semana anterior a la fecha del ajuste.

Cada solicitante de un crédito preferencial deberá demostrar que ha sido perjudicado por la emergencia declarada.

Las recuperaciones de los créditos preferenciales concedidos, tanto capital como intereses, bajo el esquema anteriormente definido, se restituirán al Fondo de Ahorro y Contingencias, a fin de evitar su descapitalización.

**Nota:** Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1203, publicado en Registro Oficial 230 de 16 de Marzo del 2006.

**Art. 65.-** La transferencia de recursos del FAC al Presupuesto del Gobierno Central, con la finalidad de compensar la caída de ingresos petroleros inferiores a los presupuestados, se efectuará en un monto máximo igual al que signifique la reducción de ingresos petroleros en el período trimestral anterior y será ejecutada de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas previa la expedición del decreto ejecutivo correspondiente.

Los recursos se incorporarán al Presupuesto del Gobierno Central como una transferencia del FAC y darán lugar a la disminución de los ingresos petroleros estimados en el presupuesto, en el mismo monto, de manera que el total del presupuesto no se altere.

**Art. 66.-** Para el caso de recompras de la deuda pública externa e interna, los decretos ejecutivos que las autoricen, se expedirán previo informe reservado del Ministerio de Economía y Finanzas. Los decretos ejecutivos tendrán el mismo carácter y por tanto quedarán registrados como reservados. Sólo inmediatamente después de que haya concluido la totalidad de la operación

de recompra por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y previa la comunicación en tal sentido al Presidente de la República, serán publicados en el Registro Oficial para su publicidad general y extinción de la reserva, tal como lo contempla la ley.

**Art. 67.-** A la finalización del ejercicio fiscal, se efectuará la liquidación presupuestaria y de los recursos de la CEREPS. La liquidación presupuestaria determinará, en cada institución pública a cargo de la utilización de los respectivos recursos de la cuenta especial, el monto de las transferencias recibidas; los gastos devengados en cada uno de los proyectos y programas de inversión; y, las obligaciones pendientes de pago. Los saldos no utilizados, una vez descontadas las obligaciones pendientes de pago, se restituirán a la CEREPS hasta el 15 de enero de cada año; pasada esa fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenará al Banco Central del Ecuador el débito que corresponda de las cuentas de las instituciones en dicho banco.

En el caso de que la liquidación presupuestaria determine la existencia de obligaciones pendientes de pago y no se cuente con saldos disponibles de recursos provenientes de la CEREPS, las instituciones solicitarán al Ministerio de Economía y Finanzas que ordene al Banco Central la transferencia necesaria de la CEREPS a las cuentas institucionales; esta operación se realizará como máximo hasta el 31 de enero de cada año. El primer día hábil posterior a esa fecha, el Banco Central, de manera automática, trasladará los saldos de la CEREPS al Fideicomiso FAC.

#### **TITULO IV TRANSPARENCIA FISCAL Y CONTROL CIUDADANO**

**Art. 68.-** Todas las instituciones del sector público establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, tendrán la obligación de enviar al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 30 días posteriores al último día de cada mes, la información financiera sobre la ejecución de sus presupuestos de ingresos, gastos y endeudamiento y el avance de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión así como los estados financieros de conformidad a las normas de administración financiera vigentes.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes referidas, el Ministerio de Economía y Finanzas, suspenderá la entrega, a la respectiva entidad del Estado, de asignaciones del Presupuesto General del Estado, suspensión que perdurará hasta la fecha en que aquella cumpla con su obligación de proporcionar la información respectiva. Sin perjuicio de la suspensión referida, el Ministerio de Economía y

Finanzas, comunicará del particular a la Contraloría General del Estado, para los fines pertinentes.

**Art. 69.-** A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, el Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá un centro de recopilación y un sistema de información y difusión a los cuales podrán acudir y acceder los ciudadanos interesados. En cada una de las demás instituciones del sector público se determinará la unidad responsable de recopilar y proporcionar la información.

**Art. 70.-** En cada institución del sector público, se determinará expresamente, hasta el 15 de enero de cada año, las responsabilidades institucionales generales y de cada unidad administrativa e individuales, necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la ley y este reglamento.

**Art. 71.-** Las principales informaciones a que se refieren la ley y este reglamento se publicarán oportunamente para conocimiento de la ciudadanía, por medios electrónicos, o por otro medio de comunicación escrita.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el año 2005, para la utilización de los recursos de la CEREPS en los propósitos contemplados en la ley, las instituciones del sector público que tengan opción de acceder a los mismos, presentarán los proyectos de inversión social al Frente Social, cuerpo colegiado que a través de la Secretaría Técnica del Frente Social los seleccionará y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 30 de octubre, sobre cuya base, en función de la viabilidad de los mismos, dicho Ministerio recomendará la distribución de los recursos correspondientes al Presidente de la República, para su aprobación mediante el correspondiente decreto ejecutivo.

Igualmente, para el año 2005, los proyectos de infraestructura, dirigidos a elevar la productividad y competitividad, investigación y tecnología, mejoramiento y mantenimiento de la red vial y para reparación ambiental y social, por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, serán presentados al Ministerio de Economía y Finanzas, por las instituciones que de conformidad con la ley y este reglamento tienen competencia para elaborar y aprobar los respectivos proyectos, hasta el 30 de octubre, sobre cuya base, en función de la viabilidad de los mismos, dicho Ministerio recomendará la distribución de los recursos correspondientes al Presidente de la República, para su aprobación mediante el correspondiente decreto ejecutivo.

**Segunda.-** Nota: Disposición derogada por Decreto Ejecutivo No. 1605, publicada en Registro Oficial 323 de 28 de Julio del 2006.

**Tercera.-** Para el cumplimiento de la regla macrofiscal dispuesta en el numeral 1 del artículo 3 de la ley, en la pro forma del Presupuesto del Gobierno Central del año 2006, se utilizará como base de referencia, el presupuesto codificado al 31 de julio del 2005.

**Cuarta.-** En la liquidación del fideicomiso FEIREP, a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se incluirán todos los derechos contraídos legalmente por el FEIREP, así como las obligaciones de financiamiento que con cargo al mismo fideicomiso, hayan sido impuestas legal o contractualmente hasta la fecha de promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

**Quinta.-** La disposición contenida en el artículo 32 del presente reglamento, no se aplicará a las instituciones que hayan adjudicado contratos hasta antes de la fecha de entrada en vigencia del mismo.

La transferencia de los fondos en el último trimestre del año 2005 y los distribuidos para el 2006 de la forma antes descrita, se sujetarán a lo previsto en el presente reglamento.

**Sexta.-** El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán calcular la tasa activa referencial para operaciones de microcrédito en un período de 60 días a partir de la expedición de este reglamento, para lo cual calcularán una media ponderada de las operaciones realizadas por instituciones miembros de la Red Financiera Rural.

**Séptima.-** Para la distribución, en los diferentes propósitos establecidos en la ley, de los recursos de la CEREPS que no fueron asignados a proyectos específicos de inversión en el Presupuesto General del Estado del 2006, las instituciones públicas que puedan optar por dichos recursos, presentarán sus proyectos al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de agosto del 2006. Sobre la base de los requisitos establecidos en el presente reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas recomendará al Presidente de la República la distribución de las asignaciones de la CEREPS, sujetas a esa condición para que sea aprobada mediante decreto ejecutivo.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1605, publicado en Registro Oficial 323 de 28 de Julio del 2006.

**ARTICULO FINAL.-** Deróguese el Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicado

en el Registro Oficial No. 18 de 10 de febrero del 2003, sus reformas y las demás disposiciones reglamentarias o de menor jerarquía que se opusieren al presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, a los 12 días del mes de octubre del 2005.